



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 429/2021 TAD.

En Madrid, a 23 de diciembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, contra la resolución de 2 de noviembre de 2021 de la AEPSAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 3 de diciembre de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX contra la resolución de la AEPSAD de fecha 2 de noviembre de 2021, por la que se acordó la imposición de la sanción de suspensión de licencia federativa por ocho años de conformidad con el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de septiembre.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la estimación de su recurso con la consiguiente revocación de la resolución recurrida, interesando asimismo la adopción de medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO.- Las medidas cautelares vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece que «1. *Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables».*

QUINTO.- Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota



en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

SEXTO.- Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 3º).

Así las cosas, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente y la documentación aportada con el recurso, la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada. Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y por tanto de que está vedado entrar en el fondo del asunto, debe significarse que, una vez examinada, detenida y reiteradamente por este Tribunal las alegaciones del recurrente y la resolución recurrida, no resulta posible para este Tribunal concluir de la misma –indiciariamente, sin prejuzgar el fondo del asunto– un vicio de ilegalidad



que ampare, con relación a la solicitud de medida cautelar, un acuerdo de suspensión de la eficacia de la resolución sancionadora.

El recurrente sostiene, en apoyo de su pretensión, que las medidas sanitarias no se cumplieron en el momento de la toma de la muestra, razón por la que quedaría viciada la prueba de cargo que impediría la imposición de la sanción. Sin embargo, del tenor del Fundamento de Derecho Cuarto de la resolución recurrida así como de la dicción literal de los artículos 70 y 77 del Real Decreto 641/2009 –en particular, sus apartados cuarto y tercero, respectiva-, se desprende, indiciariamente, que no puede concluirse que el lugar donde se realizó la prueba no reuniese las condiciones mínimas de seguridad, higiénicas o ambientales, razón por la que no se advierten, en el estadio procesal en el que nos encontramos, razones que comprometan la fiabilidad e integridad de la muestra tomada. Nótese, además, que el recurrente se limita a realizar afirmaciones sobre la inidoneidad del lugar en el que se extrajo la muestra sin aportar un principio de prueba que justifique la razón por la que las condiciones del lugar incidieron en la fiabilidad del resultado obtenido.

E igual suerte desestimatoria deberá correr la apreciación del *periculum in mora*. Ciertamente, no se exponen por el recurrente las razones que evidencien que la eficacia de la resolución pudiera hacer que el recurso perdiera su finalidad legítima. Y es que el mismo se limita a afirmar con carácter genérico los perjuicios que se le irrogarán como consecuencia de la eficacia de la resolución recurrida, pero sin realizar ninguna concreción.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR de suspensión cautelar formulada por D. ~~XXX~~, contra la resolución de 2 de noviembre de 2021 de la AEPSAD.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

